

quedó imprejuizada. Tampoco nos corresponde analizar la cuestión que suscita el Ministerio Fiscal, en relación con lo que establecen los artículos 42 y 52 de la LOPJ. Lo que sí podemos examinar es nuestra propia competencia, como ya quedó anunciado.

Tercero.-El artículo 1.º de la LCJ nos atribuye competencia para resolver los conflictos de jurisdicción que surjan entre los Juzgados y Tribunales y la Administración, en coherencia con lo que previene el artículo 38 de la LOPJ. El artículo 3.º, en relación con el 9.1 de la LCJ, relaciona los órganos que en las distintas esferas de la Administración, estatal, autonómica y local, pueden plantear conflictos a los Juzgados y Tribunales o ser requeridos de inhibición por éstos. Obviamente no contempla, en ninguno de sus apartados, a las Salas de Gobierno, por la sencilla razón de que, aunque desempeñen funciones gubernativas, o si quiere materialmente administrativas, en sus respectivos Tribunales, se encuentran dentro del Poder Judicial, tanto por su composición, exclusivamente judicial -artículo 149 de la LOPJ-, como por las competencias que tiene atribuidas -artículo 152 de la LOPJ-. Por otro lado, esta claro también que este Tribunal, por su composición paritaria y por su competencia definida con toda nitidez, sólo ésta llamado a resolver los conflictos de jurisdicción que puedan plantearse entre dos poderes del Estado, los Juzgados y Tribunales y la Administración, pero carece de competencia para conocer de las contiendas intrajudiciales, como la que aquí se plantea.

#### FALLAMOS

Declarar que este Tribunal carece de competencia para resolver el conflicto planteado entre la Audiencia Provincial de Vitoria y la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará inmediatamente a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Siguen las firmas.-Rubricado.

Publicación.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Angel Rodríguez García, Ponente que ha sido en estos autos, hallándose celebrando audiencia el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, certifico.-Rubricado.

Concuerda literalmente con su original, a que me remito y de que certifico. Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado, expido la presente, para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», que firmo en Madrid a 7 de enero de 1991.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**1557** REAL DECRETO 25/1991, de 14 de enero, por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Rivas-Cacho a favor de doña María Teresa Cervantes y Riba.

De conformidad con lo prevenido en la Ley de 4 de mayo de 1948 y Real Decreto de 8 de julio de 1922, en su redacción dada por el de 11 de marzo de 1988, de acuerdo con la Diputación Permanente de la Grandeza de España y el Consejo de Estado,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, a favor de doña María Teresa Cervantes y Riba, para sí, sus hijos y sucesores, el título de Marqués de Rivas-Cacho, previo pago del impuesto correspondiente.

Dado en Madrid a 14 de enero de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
ENRIQUE MUGICA HERZOG

**1558** REAL DECRETO 26/1991, de 14 de enero, por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la dignidad nobiliaria de Grande de España a favor de don Antonio de Lamoral, Príncipe de Ligne.

De conformidad con lo prevenido en la Ley de 4 de mayo de 1948 y Real Decreto de 8 de julio de 1922, en su redacción dada por el de 11 de marzo de 1988, de acuerdo con la Diputación Permanente de la Grandeza de España y el Consejo de Estado,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, a favor de don Antonio de Lamoral, Príncipe de Ligne, para sí, sus hijos y sucesores, la dignidad de Grande de España, previo pago del impuesto correspondiente.

Dado en Madrid a 14 de enero de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
ENRIQUE MUGICA HERZOG

**1559** ORDEN de 14 de diciembre de 1990 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Villalcázar de Sirga a favor de don Jaime de Churruca y Azlor de Aragón.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 13 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de Su Majestad el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Villalcázar de Sirga a favor de don Jaime de Churruca y Azlor de Aragón, por distribución de su madre, doña María de la Concepción Azlor de Aragón y Guillas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 14 de diciembre de 1990.-Por delegación (Orden de 30 de mayo de 1990), el Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Justicia.

**1560** ORDEN de 21 de diciembre de 1990 sobre cambio de capitalidad del Registro de la Propiedad de Grazales a la localidad de Ubrique.

Ilmo. Sr.: Habiéndose instruido expediente a instancia del señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ubrique, sobre el cambio de capitalidad del Registro de la Propiedad de Grazales a la localidad de Ubrique, fundamentando su pretensión en que la población de dicho término triplica a la de todos los demás términos municipales del distrito hipotecario, y que la mayoría de las inscripciones que se practican en el Registro de la Propiedad de Grazales corresponden a fincas del término de Ubrique, y formulándose informes razonados en sentido favorable del Notario de Ubrique, del Alcalde de Benaocaz, del Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Arcos de la Frontera, así como de la Dirección General de Administración Local y Justicia de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía, y emitido dictamen por el Consejo de Estado en el sentido de que procede el cambio de capitalidad de referencia, y otros en sentido desfavorable del Registrador de Grazales, de los Alcaldes de Grazales, Villaluenga del Rosario y El Bosque, y del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles;

Teniendo en cuenta:

Primero.-Lo dispuesto en los artículos 275 de la Ley Hipotecaria y 1, 482 y 483 de su Reglamento.

Segundo.-Que se han cumplido los trámites establecidos en el artículo 483 en relación con el 482, ambos del Reglamento Hipotecario, y parece -como se deduce de lo actuado- que conviene al servicio público realizar el cambio de capitalidad propuesto.

Tercero.-Que aunque figuran en el expediente informes desfavorables a la modificación de que se trata, los expedientes de cambio de capitalidad deben resolverse teniendo en cuenta los intereses del público al que está abierta la institución registral, y en el presente caso la mayoría de los usuarios del Registro residen en el municipio de Ubrique.

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, que el distrito hipotecario de Grazales pase a tener su capitalidad en Ubrique con esta denominación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de diciembre de 1990.

MUGICA HERZOG

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**1561** ORDEN de 21 de junio de 1990 por la que se dispone la ejecución de sentencia dictada en 22 de septiembre de 1989, del Tribunal Supremo, contra la sentencia dictada en 10 de octubre de 1986 por la Audiencia Nacional.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 22 de septiembre de 1989 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo en grado de apelación, interpuesto por la Entidad «Constructora Bernal, Sociedad Anónima», contra la sentencia dictada con fecha 10 de octubre de 1986 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia